e alta y Mediana Seguridad San Isidro Popayán-cauca-

S:

Honorable Corte Suprema de Justicia
Sala Penal.

23 ENE 2023
30 folios
Secretaria Sala Penal

ACCION DE TUTELA AMPARADA EN EL ART. 86 C.N.

Corte Suprem Justicia
2023FEB 6 2:19PM Rbdo

RADICADO Nº 2011-00423-00

TE: Leonardo Gómez Cartagena c.c. 14801300 TD: 14398

ACCIONADOS: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-
Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de popayán-cauca-
Tribunal Superior del Distrito Judicial de popayan-cauca-

Yo, Leonardo Gómez Cartagena c.c. 14801300 Mayor de edad, atualmente recluido en el Establecimiento penitenciario Carcelario de alta y Mediana Seguridad San Isidro Popayán, identificado como aparece al pie de mi firma, por Medio del presente escrito Manifiesto ante sus Eminencias que interpongo ACCION DE TUTELA en contra del:

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-
El Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de popayán.
El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán.

Por violación a mis Derechos fundamentales a:

El DEBIDO PROCESO.
LA IGUALDAD.
LA RESOCIALIZACION PROGRESIVA.
LA LIBERTAD.

Con base en los siguientes:

472
Servicios Postales Nacionales S.A Nit 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co
Mientic Concesión de Correo
Destinatario
Nombre/Razón Social: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Dirección: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Codigo postal: 111711204
Fecha admisión
Remitente
Nombre/Razón Social: INPEC NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
Dirección: KR 3 NA VEREDA LAS GUACAS E POPAYAN CAUCA
Ciudad: POPAYAN CAUCA
Departamento: CAUCA
Código postal: RA410579015CO
Envío

e alta y Mediana Seguridad San Isidro Popayán-cauca-

S:

Honorable Corte Suprema de Justicia
Sala Penal.

23 ENE 2023

ACCION DE TUTELA AMPARADA EN EL ART 86 C.N.

RADICADO Nº 2011-00423-00

TE: Leonardo Gómez Cartagena c.c. 14801300 TD: 14398

ACCIONADOS: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-
Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de popayán-cauca-
Tribunal Superior del Distrito Judicial de popayan-cauca-

Yo, Leonardo Gómez Cartagena c.c. 14801300 Mayor de edad, atualmente recluido en el establecimiento penitenciario carcelario de alta y Mediana Seguridad San Isidro Popayán, identificado como aparece al pie de mi firma, por Medio del presente escrito Manifiesto ante sus Eminencias que interpongo ACCION DE TUTELA en contra del:

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC-
El Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de popayán.
El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán.

Por violación a Mis Derechos fundamentales a:

EL DEBIDO PROCESO.
LA IGUALDAD.
LA RESOCIALIZACION PROGRESIVA.
LA LIBERTAD.

Con base en los siguientes:

HECHOS.

fuí condenado a la pena principal de 260 Meses de prisión.
He descontado 118 Meses en forma efectiva de la pena impuesta, anuado a lo que falta por redimir ante el juzgado ejecutor por Trabajos y Estudios realizados en el establecimiento carcelario.
Mediante ACTA Nº 235-005 de fecha 8 febrero 2022 El concejo de Evaluación y Tratamiento del penal, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 145 de la ley 65 de 1993, Me clasificó en fase de Mediana Seguridad, Según el mismo cuerpo colegiado me hacen falta 6 Meses para pasar a fase de Mínima Seguridad-periodo habierto.
Lo anterior indica claramente que mi proceso de resocialización ha sido progresivo durante los 7 años y Medio que he permanecido privado de mi libertad, Mi conducta ha sido Ejemplar durante mi reclusión.
Por lo anterior, presenté Solicitud al juzgado 1º de Ejecución de penas y Medidas de seguridad que vigila mi condena, permiso de salida hasta por 72 horas, quien por Auto interlocutorio Nº 375 del 30 de Marzo de 2022, la negó
La desición fué apelada y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito judicial de popayan Mediante Sentencia Nº 002 de fecha 16 de enero de 2023.

COSIDERACIONES

PÉRDIDA DE VIGENCIA DEL NUMERAL 5º DEL ARTICULO 147 de la LEY 65 DE 1993.

La ley 65 de 1993, en su artículo 147, establece los requisitos para acceder al permiso de 72 horas.
Inicialmente la norma citada en su numeral 5º, exigía para las personas privadas de la libertad por delitos de competencia de los jueces especializados el descuento de un 70% de la pena, sin embargo

esta norma perdio vigencia en el año 1997 de conformida con lo establecido en la mtsma ley en su artículo 49 dice:
"ARTICULO 49. Las normas incluidas en la presente tendrán una vigencia máxima de ocho (8) años. A mitad de tal periodo, el Congreso de la República hará una revisión de su funcionamiento y si lo considera necesario, le hará las modificaciones que considere necesarías"

Por lo tanto, dicha norma no puede ser aplicada para desconocer el derecho al beneficio reclamado.

DEROGATORIO DEL ARTICULO 11 DE LA LEY 733 DE 2002.

El artículo 11 de la ley 733 de 2002, prohibió de manera general los beneficios administrativos y judiciales cuando se trate de determinados delitos de conocimiento de jueces especializados.
Posteriormente, el artículo 11 de la ley 733 de 2002 fué derogado tácitamente por el artículo 5º de la ley 890 de 2004, al no establecer prohibición alguna para acceder a los subrogados o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.
Situación jurídica que no solo se mantuvo con la expedicion de la ley 906 de 2004, que introdujo el sistema penal acusatorio, sinó que tomó mayor sentido en la medida que el legislador previó la posibilidad de que los preacuerdos suscritos con la fiscalía puedan versar, no sólo sobre la pena, sinó también sobre sus consecuencias, como es el caso de los beneficios judiciales y administrativos.
Esta norma, además, debe ser aplicada incluso a las personas condenadas con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo sistema penal acusatorio, en virtud del principio de favorabilidad.

Lo anterior nos lleva a concluir que las personas con anterioridad a la ley 890 de 2004, también tendrían derecho a gozar de libertad condicional y demás beneficios judiciales y administrativos, sin atender el delito por el cual fueron juzgados.

En este sentido se han pronunciado diferentes autoridades judiciales y administrativas.
Es así como la Honorable Corte Suprema de justicia, en sentencia de casación del 14 de Marzo de 2006, bajo la ponencia del Honorable Magistrado, Álvaro Orlando Perez Pinzón, la cual me permito trascribir en texto dada la claridad de su contenido, expresó:

"I. VIGENCIA DEL ARTICULO 11 DE LA LEY 733 DE 2002.

El artículo 11 de la ley 733 de 2002, dictada al amparo de los códigos penal y de procedimiento penal del 2000, estableció una serie de prohibiciones para los procesados por delitos de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo y extorsión, quienes no pueden disfrutar de rebaja de pena por sentencia anticipada y confesión, suspensión condicional de la ejecución de la pena, libertad condicional, prisión domiciliaria, ni ningun otro subrogado o beneficio legal, judicial o administrativo, excepto los beneficios por colaboración previstos en el estatuto procesal.
De manera que, se modifican parcialmente los artículos 38, 63, y 64 del Código penal y la primera abrogatoria del código de procedimiento penal, art. 40, 283, 357 parágrafo, 480 481 y 494 del código en mención, en el sentido de entender incluida la prohibición en uno de sus textos.
La posterior expedición de las leyes 890 y 906 de 2004, reformatoria del código penal, la primera y abrogatoria del código de procedimiento penal, la segunda, para juzgar a las conductas cometidas después del 1º de enero de 2005, entrodujo algunos cambios en las normas de exclusión o suprimió algunas instituciones y adoptó otras, lo que obliga

a estudiar la vigencia de cada una de las prohibiciones contenias en la reseñada ley 733 frente a los nuevos estatutos y, particularmente, el sistema procesal adoptado a apartir del Acto legislativo 03 del 2002, desarrollado por las citadas leyes de 2004.
No se trata como lo dijo la Corte en la sentencia del 25 de Agosto de 2005, Radicado Nº 21954, de un siple cambio de código, sinó de una trascendental variación del sistema, diseñado para que atraves de las negociaciones y acuerdos se finiquiten los procesos penales, siendo esta alternativa la que en mayor porcentaje resolvió los conflictos, obviamente sin desconocer los derechos de las victimas y los terceros afectados con la comisión de la conducta punible, partes que en este esquema recobran un mayor protagonismo dentro del marco de justicia restaurativa.
(...) La radical transformación del sistema procesal introdujo obviamente sustanciales en todo el ordenamiento penal, por que tambien la interpretación de las normas que no han tenido variación en sí mismas tendran que hacerse considerando el conjunto dentro del que se hallan insertas, como lo enseña el artículo 30 del código civil, al disponer que "el contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía."
(...) En efecto, una norma de carácter general como el artículo 64 de la ley 599 de 2000, por virtud del artículo 11 de la ley 733 de 2002, vio limitados sus alcances, en el sentido que apartir de la vigencia de esta última disposición hacia adelante, los condenados por comisión de delitos de extorsión, no tendrian derecho a la libertad condicional, así cumplieran las tres quintas partes de la pena y muy apesar de que su conducta en el establecimiento carcelario fuese ejemplar como consecuencia de las bondades relativas de la prevención especial y la resocialización.

De esta manera es evidente que los artículos 64 de la ley 599 de 2000 y 11 de la ley 733 de 2002, conforman en materia de libertad condicional la proposición jurídica completa.
En efecto, las dos disposiciones regulan de manera integral la materia y por tanto, al disponer el artículo 5º de la ley 890 de 2004, que la libertad condicional procede para todos los delitos, DEROGÓ EN CONJUNTO las disposiciones anteriores.

Ello significa que apartir de la expedición de la ley 890 de 2004, vigente apartir del 1º de enero de 2005, los requisitos para aquellos condenados que antes estaban excluidos de la posibilidad de acceder a la libertad condicional por la naturaleza del delito que ejecutaron ahora LA TIENEN, siempre que se cumplan y superen las exigencias normativamente previstas, esto es, la valoración acerca de la gravedad de la conducta, el cumplimiento de las dos terceras 2/3 partes de la pena, su conducta en el establecimiento carcelario permita deducir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
(...) Similares reflexiones e idéntica conclusión cabe hacer respecto de la prohibición de conceder beneficios, incluido el mismo artículo 11, particularmente el de redención de pena por trabajo o estudio, pues el artículo 472 de la ley 906 NO reprodujo ninguna excepción relacionada con la clase de delito cometido, sino que de manera general dijo en su inciso 3º:

La reducción de las penas por trabajo y estudio, al igual que cualquier otra rebaja de pena que establezca la ley, se tendrá en cuenta como parte cumplida de la pena impuesta o que pudiere imponerse.
Es claro que si la voluntad legislativa hubiese sido la de mantener la prohibición, la habría incluido en el texto de este inciso o en cualquier otra

norma del nuevo estatuto procesal, de manera que no hacerlo equivale a derogarla tácitamente.
La sala estima conveniente destacar ahora esta última tesis que apunta a la necesidad de una afirmación legislativa inequívoca respecto de las prohibiciones del artículo 11, para precisar justamente que esa exigencia, apenas mencionada en la sentencia de tutela transcrita, es la consecuencia obvia de la profunda trasformación que se ha producido en el ordenamiento con la adopción de la institución de los preacuerdos, acuerdos y negociaciones.
(...) Lo dicho cobra más fuerza frente al subrogado, si se advierte que la institución fué regulada en los artículos 474 y 475 de la ley 906 del 2004, y no se reprodujo la cláusula de exclusión de la ley 733 de 2002".

Honorables y Respetados Magistrados, les ruego humildemente que para el estudio de esta acción Constitucional en relación al permiso de salida por 72 horas en mi caso concreto se tenga como referencia la Sentencia P-N° 042 de fecha 23 de Mayo de 2012 con Ponencia del Honorable Magistrado Dr. Jose Alberto Pabon Ordoñez emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, en la cual afirmó:

"La sala reexaminando el tema, advierte un tópico que había pasado inadvertido en desiciones anteriores, y es que admitirse que el numeral 5° del artículo 147 desapareció del mundo jurídico, la regulación que queda es la contenida en los restantes númerales del artículo 147 de la ley 65 de 1993, que en lo que atañe al factor objetivo exige haber descontado una tercera parte de la pena (núm 2 ibidem) y ofrece un tratamiento más faborable que el que ofrecía a los penados el Num. 5° Modificado por el artículo 29 de la ley 504 de 1999 y que hoy debe aplicarse ultrativamente...

Para esta primera regla prenombrada, el Magistrado ponente señala:

"De manera sobreviniente a la pérdida de vigencia de la ley 504 de 1999 del artículo 147 de la ley de 1993, despojado del número 5° que al que prodigaba aquella ley en el número derogado, Pues ahora se puede acceder al beneficio con solo una tercera parte de la pena, en lugar del 70% que se le exigía a los condenados por la justicia penal Especializada. Advierte la sala para mayor claridad del tema, que si bien siguiendo una línea cronológica de la ley 65 de 1993, en el artículo 147 num. 5° Originalmente no permitía el beneficio de permiso de hasta 72 horas a este tipo de penados. Luego se cambió con el advenimiento de la ley 504 de 1999, cuyo artículo 29 Modificó dicho numeral para permitirlo con el cumplimiento de un 70% de la pena, pero, Al DEJAR su imperio temporal, llevandose consigo la modificación y la norma original modificada. Solo queda una regla general para todos los sentenciados que es la consagrada en el número 2 que corresponde aplicar favorablemente, Salvo los delitos de expresa excepción legal. (...)

(iv) Los autores y partícipes de delitos DIFERENTES a terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, SIN IMPORTAR LA FECHA DE EJECUCION DEL DELITO, aunque con las salvedades que se enuncian en los siguientes numerales, hoy tienen derecho al beneficio administrativo de hasta 72 horas cumpliendo los requisitos contemplados en el artículo 147 del Código Penitenciario, en particular el referente a haber purgado una tercera parte de la pena, y para los condenados a penas mayores a 10 años, deberá cumplir además los señalados en el Decreto 232 de 1998. Corte Constitucional Sentencia: C-312 del 30 de abril de 2002, M.P. Dr. Rodrigo Escobar

Honorables eminencias, como podemos observar la negativa a la solicitud del beneficio reclamado solo se basó en que fui condenado por un juez especializado pero al observar la norma existen criterios jurídicos y fundamentos legales que permitiría el acceso al beneficio perseguido en mi caso en concreto.

Su Señorías, en cuanto al beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas establecido en el artículo 147 de la ley 65 de 1993, - Código Penitenciario y Carcelario - Consiste en la salida del establecimiento carcelario sin vigilancia y se concede a los internos que reunan los siguientes requisitos:

1.- Estar clasificado en fase de Mediana Seguridad. Tal presupuesto que se demuestra con el pronunciamiento que al respecto proporcione el Concejo de Evaluación y tratamiento de la prisión.

2.- Haber descontado una tercera (1/3) parte de la pena impuesta.
Dicho concepto se determina teniendo en cuenta la suma de las siguientes eventualidades:
(1) Tiempo físico de privación de la libertad.
(2) El tiempo alucivo al reconocimiento de redención de pena, bien por trabajo, estudio o enseñanza desarrollado al interior del penal y (3) cuando se han reconocido por la autoridad competente beneficio por "colaboración eficaz" o disminución de la pena al tenor de lo permitido en el artículo 70 de la ley 975 de 2005.
El último requisito en cita posee variantes que hacen viable o nó el reconocimiento del privilegio en estudio.
Tal como lo ilustra la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, en Auto interlocutorio N°043 del 7 de junio de 2012.

Con Ponencia del Honorable Magistrado José Alberto Pabón Ordoñez - Criterio compartido por la Corte Constitucional en Sentencia C-312 del 30 de abril de 2002. M.P. Dr. Rodrigo Escobar.

DERECHOS VULNERADOS.

La negativa del juez encargado de vigilar mi pena y confirmada en segunda instancia, constituye una clara violación a mis derechos fundamentales a: el debido proceso, la libertad y la igualdad consagrados en la constitución política, ya que desconoce que durante el tiempo que he permanecido privado de mi libertad he respondido satisfatoriamente al tratamiento penitenciario progresivo, impidiendome acceder al beneficio de 72 horas, elemeto integral de la fase en la cual me encuentro clasificado, y de esta manera negandome la posibilidad de avanzar en el tratamiento Penitenciario con miras a readaptarme a la vida en libertad.

En relación a lo anterior la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia AP2977 de fecha 12 de julio de 2022, Radicado Nº 61471 con Ponencia del Honorable Magistrado Fernando León Bolaños Palacios, señaló que:

30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena. Debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta, pues si así no fuerá, la retribución justa podría traducirse en desiciones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la recostrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.
Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las reglas Mínimas para el tratamiento

de los reclusos, que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que en el tratamiento "no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad," sino, por el contrario, el hecho de que se continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos...

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente, y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir, anuado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario del condenado en su buen comportamiento durante este, SEA VALORADO, ANALIZADO, ESTUDIADO y tenga CONSECUENCIAS en la manera en que se EJECUTA LA SANCION.

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL.

La Corte Constitucional ha sido prolífera jurisprudencialmente respecto a este importante Derecho, otorgándole incluso el calificativo de Derecho fundante; Es así como en la sentencia C-774 de 2001 preceptuó:
"... La libertad personal, principio y derecho fundante del Estado Social de Derecho, comprende" la posibilidad y el ejercicio positivo de todas las acciones dirigias a desarrollar actitudes y elecciones individuales que no pugnen con los derechos de los demás, ni entrañen abuso de los propios, como la proscripción de todo acto de coerción física o moral que

Se encuentre o interfiera o suprima la autonomía de la persona sojuzgándola, sustituyéndola, oprimiéndola o reduciendola indebidamente".[1] No obstante considerandola como un derecho relativo, la Corte insiste en la importancia del mismo elaborando una sinopsis del derecho internacional de los Derechos Humanos que se refieren a la libertad personal y precisó el alcance de este derecho desde la perspectiva del Bloque de Constitucionalidad, recordando que para que las normas o tratados internacionales ratificados por Colombia, formen parte de esta institución, es necesario el cumplimiento de dos requisitos:
Deben reconocer un derecho Humano y dicho derecho no debe ser susceptible de limitación en los Estados de excepción; Aunque el Derecho a la libertad personal no forma parte del bloque de constitucionalidad[2] concluyó:
"...No obstante, la Constitución Ordena en el Inciso Segundo del artículo 93, que, para la interpretación de los derechos Consagrados en la carta, debe estarse a los tratados internacionales Sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia, evento por el cual, aunque las disposiciones referentes al derecho a la libertad personal no hacen parte del Bloque de constitucionalidad, NO por eso debe desconocerse que su interpretación debe realizarse deacuerdo con sus mandatos.
La Corte ha sostenido: "... Claro está, tratándose del derecho fundamental de libertad, aplicando el artículo 93 de la Constitución Política, el alcance de su garantía Constitucional DEBE INTERPRETARSE a la luz de los tratados Internacionales sobre derechos Humanos ratificados por Colombia..."[3]
Honorables Eminencias, Mi derecho fundamental a la libertad se ve seriamente amenazado, al exigírseme el cumplimiento del 70% de la pena, con base en una norma derogada. Deacuerdo con la normativa vigente cumplo con todos los requisitos para acceder

al beneficio de permiso de Salida de 72 horas y, por lo tanto, tengo derecho a que se me conceda en condiciones de igualdad con los demás condenados.

DERECHO A LA IGUALDAD.

La corte Constitucional en sentencia T-796 de 2002, bajo la ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño, Sobre el derecho fundamental a la libertad, señala lo siguiente:
La Constitución Política de 1991 consagra la igualdad como un derecho fundamental, el cual, por mandato del artículo 85 de la Carta es de aplicación inmediata. En esta materia se distingue de la constitución de 1986, la cual, incluyendo sus reformas, no contenía una norma que reconociera expresamente este derecho.
Dispone el artículo 13 de la Constitución:
ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.
El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.
El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentres en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.
Pero la igualdad, además de ser un derecho fundamental, es también considerado como un valor y un principio fundamental en la configuración Constitucional.
De otra parte, el preámbulo la consagra, de manera expresa, como uno de los fines que deben ser asegurados, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo, y el artículo 5º la erige como un principio fundamental

al prescribir que el Estado reconozca, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona. La igualdad es entonces, simultaneamente, un valor, un principio y un derecho fundamental.

Ahora bien, como ha señalado esta corporación, lo establecido por el constituyente en el artículo 13 de la Carta implica un concepto relacional, es decir, que su aplicación supone la comparación de por lo menos dos situaciones, para determinar si, en un caso concreto, ambas se encuentran en un mismo plano y, por ende, merecen el mismo tratamiento o si, por el contrario, al ser distintas ameritan un trato diferente.
La aplicación del principio de igualdad en los términos referidos, tiene como finalidad determinar, en cada caso concreto, si existe discriminación como el trato diferente que no tiene justificación.
Así, no basta con establecer que hay diferencia en la consideración que las autoridades de la República dan a una persona o situación, sino que, además de eso quien practica el test de igualdad debe determinar claramente las razones a que obedece esa diferencia y si se justifica o no a la luz del preámbulo del artículo 13 de la Constitución.
En cuanto corresponde al juez de tutela, si encuentra que el tratamiento dado a una persona en una determinada situación carece de respaldo Constitucional, deberá poner fin a la discriminación que de tal circustancia se deriva adoptando las medidas inmediatas que la Constitución y la ley le permitan, siempre y cuando esa protección no esté reservada a otra autoridad de carácter judicial, es decir, que el derecho vulnerado en este caso, el derecho a la igualdad, no tenga otro mecanismo de defensa judicial ó éste no sea tan eficaz como la tutela para ampararlo, situación en la cual, debe considerar la posibilidad de aplicarla como

Mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Si analizamos detenidamente mi caso en particular encontramos que la diferencia que ha realizado el juez de ejecución de penas al exigirme el cumplimiento del 70% de la pena quienes nos encontramos privados de la libertad por delitos de competencia de la justicia especializada, con fundamento en una norma derogada (artículo 5° de la ley 65 de 1993), no está en sintonía con la carta política, en cuanto a la desición afecta el tratamiento penitenciario que tiene como objeto la preparación del condenado para retornar a la vida en libertad y que, por lo tanto, debe ser progresivo (artículo 142 de la ley 65 de 1993) y obedecer al estudio científico de la personalidad.

De esta manera, la desición judicial contiene un trato discriminatorio entre los condenados en razón al delito, se tornan contrarias a las leyes superiores y, por lo tanto, son injustificados y se encuentran en contravía con el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia.
En la medida que la ley no prevé diferencia en el tratamiento penitenciario en razón del delito cometido, la discriminación que hace el juez, al exigirme el cumplimiento del 70% de la pena, vulnera flagrantemente mi derecho a la igualdad.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

En sentencia C-093 de 1998, la Corte Constitucional señaló que el debido Proceso constituye "la garantía instrumental que posibilita la defensa jurídica de los derechos subjetivos y objetivos de los individuos, mediante el trámite de un proceso ajustado a la legalidad", destacando como integrante del mismo "el Principio de la presunción de inocencia y los derechos a la defensa, a la celeridad procesal, a presentar y

controvertir las pruebas, a impugnar las providencias que sean suceptibles de recurso y a no ser juzgados dos veces por el mismo hecho."
De tal manera que el debido proceso "se satisface cuando la atuación judicial o administrativa en la que se definen derechos, se desarrolla en legal forma, esto es, con observancia de las garantías, condiciones y exigencias previstas en la constitución Política y en la ley".
De acuerdo con lo dispuesto con la H. Corte Constitucional, Sala tercera(3º) de Revisión, en sentencia T-572 del 26 de octubre de 1992, el Debido Proceso "Comprende un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentran el principio de legalidad, el principio del juez natural o legal, el principio de favorabilidad penal y el principio de presunción de inocencia, todos todos los cuales responden mejor a la estructura jurídica de verdaderos derechos fundamentales. Una vez se ha particularizado el derecho-garantía a un debido proceso, adquiere el carácter de derecho Constitucional fundamental en beneficio de quienes integran la relación procesal".
Conjunto este de normas que incluyen aquellas que imponen cargas en pró de la eficacia del trámite procesal, con el objeto de dar Seguridad jurídica a los sujetos procesales e intervinientes en la atuación.
El estricto cumplimiento de las formas propias de cada juicio es entonces una garantía y un principio, ante todo en procesos sancionatorios como lo es, por excelencia el proceso disciplinario.
En sentencia C-095 de 2001, la Corte Constitucional afirmó:
"Ahora bien, se recalca que las formas propias de cada juicio deben analizarse concomitantemente con los valores y principios rectores de la administración de justicia, pues no ha de perderse de vista el proceso, no es un fin en sí mismo sino que se concibe y estructura para realizar

la justicia y con la finalidad superior de lograr la convivencia pacífica. (Preámbulo y artículo I de la Carta).
De igual forma, como lo ha interpretado la jurisprudencia, las reglas de cada juicio suponen también, "el desarrollo de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales, en áras de la igualdad de los personas; esto último gracias al sometimiento de las causas idénticas a procedimientos uniformes.
Obviar tales formas en las atuaciones judiciales o administrativas preestablecidas impide alegar el desconocimiento del derecho sustancial reclamado, ya que se estaría sustentando la frustración del interés perseguido en la propia culpa o negligencia."
(cfr. Sentencia C-1512 de 2000, ya citada)

La Corte Constitucional hace referencia a la trascendencia de implementaciones a la violación del debido proceso.
Así lo expresó en la sentencia C-383 de 2000:

"La transgresión que pueda ocurrir de aquellas normas mínimas que la constitución o la ley establecen para las atuaciones procesales, como formas propias de cada juicio, atenta contra el debido proceso y desconoce la garantía de los derechos e intereses de los personas que intervienen en el mismo.
De esta manera logra ignorar el fin esencial del Estado Social de Derecho que pretende brindar a todas las personas la efectividad de los principios y derechos Constitucionales consagrados, con el fin de alcanzar la convivencia pacífica ciudadana y la vigencia de un orden justo.
Sin embargo, la violación del derecho al debido proceso no solo puede predicarse del incumplimiento de una determinada regla procesal;

También ocurre por virtud de la ineficacia de la misma para alcanzar el propósito para el que fué concebida.
Así, en la medida en que el derecho sustancial prevalece sobre las formas procesales, como mandato que invadia todo el ordenamiento jurídico y, muy especialmente, las atuaciones destinadas a cumplir con la actividad judicial, es que las formas procesales que la rijan deben propender al cumplimiento de los propósitos de protección y realización del derecho material de las personas y la verdadera garantía de acceso a la administración de justicia.

Con ello no se quiere significar que las reglas de procedimiento legalmente establecidas, puedan resultar inobservadas sin discriminación por los funcionarios encargados de conducir el respectivo proceso; Por el contrario, éstas deben aplicarse con estricto rigor en la medida de su eficacia para realizar los derechos e intereses de todas las personas, so pena de convertir en ilegítimos los actos efectuados sin reconocimiento."
Estos postulados, además de constituirse en una garantía individual para los ciudadanos, establecen de manera correlativa la obligación estatal de abstenerse de la arbitrariedad y atar única y esclusivamente bajo el imperio de la ley; en últimas impone límites al ejercicio de la potestad punitiva del Estado.

En mi caso concreto, el debido proceso se ve igualmente afectado en la medida en que apesar de mi clasificación en fase de mediana seguridad, y a los avances que obtengo individualmente, como lo ordena el procedimiento señalado en la ley 65 de 1993, me niegan el acceso a los beneficios propios de dicha fase, con fundamento en una norma que ha perdido vigencia como explicó anteriormente.

PRUEBAS.

Solicito tener como pruebas las siguientes:

1. Desición de primera y segunda instancia
2- Certificados de cursos realizados en Mediana Seguridad para pasar a fase de Mínima Seguridad.
3- Numero de acta de Mediana seguridad.
ACTA Nº 235-005 del 8 de febrero de 2022.

PETICION.

Solicito a la Honorable Corte Suprema de Justicia:

PRIMERO: TUTELAR MIS derechos fundamentales a:
la igualdad, El debido proceso, libertad y Resocialización progresiva.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, se impartan ordenes perentorias para que se me conceda el permiso de salida por 72 horas al cual tengo derecho.

JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no se ha formulado acción de tutela por los mismos hechos y derechos que trata esta acción.

Por su valiosa atención y colaboración oportuna mil gracia.

Atentamente: Interno

Leonardo Gómez Cartagena
TD: 14398 NUI: 36/515.
Pabellón Nº 12 de Mediana Seguridad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
– Sala Primera de Decisión Penal –

Magistrada Ponente:
MARÍA CONSUELO CÓRDOBA MUÑOZ

Proyecto discutido y aprobado según acta n.º 002

Popayán, Cauca, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

La sala resuelve el recurso de apelación propuesto por el sentenciado **Leonardo Gómez Cartagena**, contra el auto interlocutorio 375 del 30 de marzo de 2022, emitido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, mediante el cual, negó la solicitud para conceder el beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas.

ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES

El día 18 de noviembre de 2016, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Cali, condenó a **Leonardo Gómez Cartagena**, por los delitos de homicidio agravado tentado y hurto calificado y agravado, a la pena de 212 meses de prisión.

El 19 de diciembre de 2019, el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Popayán condenó a **Gómez Cartagena** a la pena de 96 meses de prisión, por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, tentado.

Por auto interlocutorio del 3 de enero de 2020, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, acumuló las anteriores sentencias, y dispuso que el sentenciado debía purgar una pena de 260 meses de prisión.

El día 21 de febrero del año 2022, el señor **Leonardo Gómez Cartagena** solicitó ante el juez ejecutor, le fuera otorgado el beneficio administrativo consistente en permiso hasta de 72 horas para salir del establecimiento de reclusión.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juez ejecutor expuso que el señor **Gómez Cartagena** había descontado hasta esa fecha 100 meses y 3,3 días de prisión. Por ello, acudiendo al postulado *pro homine*, determinó que el sentenciado descontó los 96 meses de sanción intramural impuestos por la comisión del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, tentado. En consecuencia, concluyó que ya no le era aplicable la prohibición de beneficios consagrada en el artículo 199 de la ley 1098 de 2006.

A pesar de lo anterior, el juzgador consideró que, por haber sido condenado por la justicia especializada, el solicitante debía, por lo menos, descontar el 70 % de la pena impuesta para acceder al permiso de hasta por 72 horas solicitado.

Como el 70 % de 212 meses equivale a 148 meses y 12 días, el juez de primer grado indicó que el sentenciado no había cumplido hasta ese momento con el requisito establecido, razón por la cual negó la solicitud.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

En primer lugar, el recurrente menciona que la norma que regula los requisitos para conceder el beneficio que solicita no tiene vigencia, en atención a que no fue revisada por el Congreso de la República.

Señaló que cumple con todos los requisitos para acceder al beneficio en cuestión, indicando que el juez de primera instancia no aplicó los fines de la pena, en especial, el de resocialización, pues olvidó que, durante su permanencia en el centro penitenciario, ha mantenido un buen comportamiento, que evidencia una progresiva reintegración, finalidades que persigue el sistema carcelario colombiano.

70.14398
pt-12

Asimismo, luego de hacer referencia al objetivo de las sanciones penales; al diseño del régimen penitenciario y a la reinserción; solicitó a esta instancia revocar la decisión de primer grado, para en su lugar conceder el beneficio pedido.

El recurso de apelación fue concedido por el juzgado ejecutor, remitiendo las diligencias a esta corporación el 19 de mayo de 2022. Mediante reparto efectuado al día siguiente, el asunto fue asignado a la Sala Cuarta de Decisión Penal.

Aquel despacho, a través de auto del 29 de junio de esta anualidad, ordenó la remisión las diligencias a quien funge como ponente, debido a que esta sala había resuelto previamente otra providencia dentro del mismo proceso.

Finalmente, la Secretaría de la Sala Penal asignó el asunto a este despacho el día 30 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. De acuerdo con el numeral 6° del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, la sala es competente para decidir el recurso de apelación presentado contra a la providencia que negó el permiso hasta por 72 horas, al tratarse de la decisión de un juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, en la que se analizó un tema en el que no aplica la excepción prevista en el artículo 478 de la misma normatividad.

2. Corresponde a esta corporación determinar si es jurídicamente viable conceder el beneficio administrativo solicitado por **Leonardo Gómez Cartagena**, que fuese negado por el juzgado ejecutor de su sentencia.

3. Beneficios administrativos

El numeral 4° del artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario determina que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad es competente para conocer de las peticiones que los internos formulen en relación al tratamiento penitenciario, cuando se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena.

Respecto al tema de beneficios administrativos para las personas que se encuentran cumpliendo una pena, en particular el permiso de las 72 horas, la Corte Constitucional, en sentencia C-026 de 2016, indicó que se trata de una manifestación de la finalidad propia del sistema de tratamiento penitenciario, la cual propende por la resocialización del interno, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario; así como también la reinserción para la vida en libertad, teniendo como base la dignidad humana.[1]

Según la Ley 65 de 1993, el beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas sin vigilancia, requiere el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

> *«**Artículo 147. Permiso hasta de setenta y dos horas.** La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:*
>
> *1. Estar en la fase de mediana seguridad.*
> *2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
> *3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
> *4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
> *5. **Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.***
> *6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*
>
> *Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género».*

4. Caso concreto

Analizando el asunto, se tiene que el juez de primera instancia negó la solicitud del beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas a **Leonardo Gómez Cartagena,** porque no cumplía con el presupuesto del numeral 5° del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, esto es, *«haber descontado el setenta por ciento (70%)*

[1] Corte Constitucional, Sentencia C-026 de 2016, del 03 de febrero de 2016.

de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados».

Con relación a la aplicación y exigencia de este requisito, la corte ha dicho que se trata de un precepto actual y vigente dentro del ordenamiento jurídico:

> *«3. (…) En este sentido el numeral 5º del artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario –modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999– se encuentra vigente y así será, mientras perdure la justicia penal especializada, a no ser que el Legislador en ejercicio de su facultad normativa, disponga regular de forma diferente el asunto relacionado con el permiso administrativo de hasta 72 horas, lo cual por el momento no ha ocurrido»*[2]

En el presente asunto, el tribunal comparte la apreciación realizada por el juzgado de primer grado, al exigir el cumplimiento del 70 % de la pena impuesta para que el accionante pueda acceder al beneficio deprecado, pues no solo dicho requisito se encuentra vigente, además, la pena que descuenta surge de una acumulación jurídica de la que hizo parte una sentencia condenatoria emitida por un juzgado penal de circuito especializado, la cual no ha desaparecido ni ha perdido vigencia, en tanto no ha sido objeto de extinción por el acaecimiento de alguno de los fenómenos extintivos de la sanción previstos en el artículo 87 del Código Penal.

En ese sentido, en virtud a que la acumulación jurídica de penas que incumbe al condenado la conforma una sentencia condenatoria que emitió la justicia penal especializada, no resulta irregular o arbitrario que se exija el requisito que ni siquiera reprocha el actor en su recurso, mismo que a la fecha, objetivamente no se satisface, como acertadamente lo destacó la primera instancia.

Ahora, el señor **Gómez Cartagena** sostiene que la norma que incluye los requisitos para acceder al beneficio que persigue no tiene vigencia, porque el órgano legislativo no realizó la correspondiente verificación.

Sobre este punto, la corte, en sentencias STP, 6 abr. 2011, rad. 53486, reiterada en STP, 5 jul. 2012, rad. 61435 y CSJ STP, 5 jun. 2014, rad. 73858, señaló que:

> *«[…] Inadvierte el actor que tal como con acierto lo hizo ver el Tribunal y la Sala de Casación Penal de esta Corporación lo definió en Sala de Decisión de*

[2] Criterio reiterado, entre otras, en: STP14283-2014, Rad. 76256, 14, oct. 2014; STP7276-2015, Rad. 79981, 9, jun. 2015; STP2880-2017, Rad. 90535, 2, mar. 2017; STP16747-2018 Rad. 102011).

> *Tutelas*[3]*, el precepto en discusión conserva su vigencia como quiera que el artículo 46 de la Ley 1142 de 2007 amplió con carácter indefinido las normas incluidas en el capítulo IV Transitorio de la Ley 600 de 2000, es decir, las que regulan la justicia penal especializada.*
>
> *En ese orden, es claro, entonces, que para las autoridades judiciales accionadas se imponía la aplicación del numeral 5º del artículo 147 de la Ley 63 de 1993 con la modificación introducida por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999 y la correspondiente verificación de los presupuestos normativos allí exigidos, ejercicio que en el caso concreto arrojó resultados desfavorables a las pretensiones del sentenciado e impidió la concesión del beneficio reclamado por cuanto se insiste, el demandante fue juzgado por la justicia especializada y no ha descontado el 70% de la pena impuesta.».*

Así las cosas, al no cumplir con el requisito establecido en la norma, no es posible conceder al sentenciado el beneficio que pretende, sin que los argumentos referidos a la resocialización progresiva sean suficientes para derruir la exigencia objetiva a la que se ha hecho alusión, pues en últimas, la norma que reclama que los procesados por la justicia especializada deban cumplir el 70 % de la sanción para acceder al beneficio de permiso por hasta 72 horas, fue promulgada con apego a aquellos postulados que rigen los fines y las funciones de la pena.

Se reitera, entonces, que no es posible acceder a la solicitud propuesta por el recurrente, al no satisfacerse uno de los presupuestos que se ha decantado en torno a la concesión del beneficio administrativo. Por lo tanto, se confirmará el auto interlocutorio 375 del 30 de marzo de 2022, emitido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán.

Conforme a lo expuesto, el Tribunal Superior del distrito judicial de Popayán, en Sala Primera de Decisión Penal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto interlocutorio 375 del 30 de marzo de 2022, por cuyo medio el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de

[3] CSJ, SP, sentencia del 17 de junio de 2010, radicación 48.606.

Popayán negó el beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas sin vigilancia del condenado **Leonardo Gómez Cartagena**, teniendo como sustento las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir las actuaciones al juzgado de origen para que continúe con la ejecución, vigilancia y control de la sanción impuesta al sentenciado.

CÚMPLASE

Los Magistrados,

JESÚS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ

JESÚS EDUARDO NAVIA LAME

MARÍA CONSUELO CÓRDOBA MUÑOZ

PROCESO No 16597-1
AUTO INTERLOCUTORIO N.º 0375
RADICADO: 76001-31-07-004-2011-00423-00
LEY 906 DE 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYAN

Popayan, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

VISTOS:

Procede el Despacho a decidir la petición elevada por el interno **LEONARDO GOMEZ CARTAGENA**, por medio de la cual solicita se le apruebe el permiso de **BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS**. Privado de la libertad en el CPAMS POPAYÁN. No aporta documentos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El sentenciado **LEONARDO GOMEZ CARTAGENA** descuenta una pena de **260 MESES DE PRISION** como resultado de la acumulación jurídica de las ilicitudes que se relacionan a continuación:

1.- Mediante **sentencia del 18 de noviembre de 2016**, emitida por el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI, VALLE, en donde se le impuso la pena principal de **212 MESES DE PRISION,** al ser hallado responsable del delito de **HOMIDICIO AGRAVADO TENTADO Y HURTO CALIFICADO.** Los **hechos acaecieron el 06 de enero de 2011**. Radicado 76001-31-07-004-2011-00423-00. **Proceso 16597-1. Estuvo detenido por cuenta de este asunto desde el 6 de enero de 2011 al 6 de mayo de 2011, fecha en la que fue dejado en libertad por vencimiento de términos.**

2.- Mediante **sentencia del 19 de diciembre de 2017**, emitida por el JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, CAUCA, en donde se le impuso la pena principal de **96 MESES DE PRISION,** al ser hallado responsable del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN GRADO DE TENTATIVA.** Los **hechos acaecieron el 18 de noviembre de 2015**. No se le concedió ningún subrogado penal. Radicado 19001-31-04-006-2015-08495-00. **Proceso 11298-3. Estuvo detenido por cuenta de este asunto desde el 22 de noviembre de 2015 a 21 de octubre de 2016, fecha en la que fue dejado en libertad por vencimiento de términos.**

Del Tiempo Físico Descontado

El procesado ha estado detenido por cuenta de este proceso en dos oportunidades:

1. Desde el **6 de enero de 2011**, fecha en la que fue capturado, hasta el **6 de mayo de 2011,** dejado en libertad por vencimiento de términos, descontando entonces un total **4 Meses de Prisión.** En este período estuvo detenido en la cárcel de Villanueva de la ciudad de Cali.
2. Desde el **24 de octubre de 2016**, fecha en la que fue capturado nuevamente, hasta la actualidad, descontando entonces **65 Meses – 6 Días**.

Por cuenta del proceso 11298-3, Radicado 19001-31-04-006-2015-08495-00 y acumulado al 16597-1, estuvo detenido desde el **22 de noviembre de 2015 al 21 de octubre de 2016**, fecha en la que fue dejado en libertad por vencimiento de términos, descontando **10 Meses – 29 Días**.

J.E.G.P.
29/03/22
2:35 P.M.

En total ha obtenido un descuento físico de pena equivalente a **80 meses – 5 días de prisión.**

Se le han reconocido las siguientes redenciones:

• Auto 1889 del 3/10/17,	**71 días**	**FOLIO 92**
• Auto 015 del 9/01/18,	**30,5 días**	**FOLIO 106**
• Auto 544 del 3/04/18,	**31 días**	**FOLIO 160**
• Auto 788 del 8/05/18,	**30 días**	**FOLIO 181**
• Auto 93 del 28/01/20,	**6 Meses - 27,5 días**	**FOLIO 326**
• Auto 1013 del 16/09/20,	**1 Mes - 25,7 días**	**FOLIO 339**
• Auto 1206 del 21/10/20,	**18,6 días**	**FOLIO 346**
• Auto 387 del 7/04/21,	**2 Meses – 2 días**	**FOLIO 478**
• Auto 924 del 04/08/21,	**30,5 días**	**FOLIO 428**
• Auto 1540 del 15/12/21	**2 Meses – 1,5 días**	**FOLIO 555**
Total, redención de Pena	**19 MESES – 28,3 DIAS**	

Aunado el descuento físico a la redención de pena, el señor **LEONARDO GOMEZ CARTAGENA** ha descontado a la fecha un total de **100 MESES – 3,3 DÍAS DE PRISIÓN.**

Si bien es cierto el peticionario no ha aportado documentación alguna de la requerida para el estudio de la aprobación o no del beneficio administrativo de 72 horas, debemos tener en cuenta que respecto al tema de la acumulación jurídica de penas este despacho venía manejando el criterio según el cual para efectos de beneficios y prohibiciones se debía tener en cuenta la pena mayor conforme lo ha expresado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia[1]:

> *"Pues bien, es claro que la unificación de las diferentes penas conlleva a que **se integren en una sola por virtud del artículo 470 de la Ley 600 de 2000**, constituyendo un mecanismo de dosificación punitiva que tiene por objeto establecer un criterio razonable para la limitación de la punibilidad en eventos de concurso de delitos fallados al mismo tiempo o por separado.*
>
> *Deviene del derecho que tienen los procesados a que las conductas punibles conexas se investiguen y juzguen conjuntamente, se dicte una sola sentencia y se dosifique la pena de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 31 del Código Penal, donde la persona que incurra en concurso de conductas punibles **quedará sometido a la pena más grave aumentada hasta en otro tanto**, sin que se supere la suma aritmética de las condenas debidamente dosificadas, y en ningún caso el límite máximo de 60 años."* (Subrayas y negrillas del despacho).

También se tenía en cuenta que la Corte Suprema de Justicia hacía una aclaración respecto de la sentencia base cuando hay acumulación de penas, pues en una decisión de este órgano en sede de tutela, cuando se estudiaba la aplicación de la prohibición del artículo 68A del CP indicó[2]:

> *"Bajo ese marco, cuando en sede de ejecución de penas se halle una situación de acumulación jurídica de penas, es preciso determinar si los hechos que motivaron la expedición de la **sentencia que se tiene como base** ocurrieron con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1142 de 2007. Si ello no se verifica, no es posible aplicar la prohibición allí contenida."* (Negrillas y subrayas del Despacho).

Bajo ese criterio, en este caso se tendría en cuenta la fallada por el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI, VALLE, en atención a que tiene la pena mayor.

---

[1] Proceso No. 38054, Acta No. 176 del 09 de mayo de 2012, MP. Javier Zapata Ortiz
[2] Providencia del 15 de enero de 2012, Sala de Decisión de Tutelas No. 1, Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, MP. AUGUSTO J. IBAÑEZ GUZMAN.

No obstante, el Juzgado cambió su criterio, por cuanto evidentemente no puede tenerse en cuenta solo la pena mayor para efectos de la concesión de beneficios y aplicación de prohibiciones, puesto que ello genera en cierta forma desestimar los demás delitos cometidos.

Debe tenerse en cuenta que nuestro sistema jurídico en materia de dosificación de la pena es un sistema intermedio, es decir, no se aplica la acumulación material de penas, la cual opera según la cantidad de delitos cometidos así mismo será la pena impuesta; así como tampoco se aplica el sistema de absorción, el cual consiste en que independientemente del número de infracciones a la ley penal en que incurra la persona, se entiende que la justicia se satisface con la imposición de la pena prevista para el delito más grave.

El sistema intermedio consiste en la acumulación jurídica de penas, según el cual, una vez establecida la pena imponible a cada delito se aplica aquella correspondiente al delito más grave, aumentada en una determinada proporción.

En este sentido lo ha dejado claro la Corte Constitucional[3]:

> *"En los sistemas jurídico penales se han diseñado diversas fórmulas para establecer los criterios que deben aplicarse para la medición judicial de la pena, cuando concurre un fenómeno, de significativa frecuencia en la práctica judicial, que la teoría penal ha denominado de unidad o pluralidad de acciones u omisiones típicas. Este fenómeno se presenta cuando una misma persona realiza una conducta (activa u omisiva) penalmente relevante, que puede hallar adecuación en dos o más tipos penales[4], o cuando realiza un número plural de conductas jurídicamente desvaloradas que encajan en un mismo tipo penal[5], o en diversas figuras delictivas[6].*
>
> *El modelo más tradicional es el de la acumulación material de penas, según el cual la persona debe sufrir tantas penas como acciones hubiere realizado en sentido jurídico penal. A este mecanismo se formulan serias objeciones relacionadas con su inconveniencia: (i) en cuanto podría conducir, eventualmente, a la cadena perpetua, cuando se trata de la confluencia de penas privativas de la libertad, o a la confiscación de los bienes del condenado, frente a la concurrencia de penas pecuniarias; (ii) imposibilita la unidad de la ejecución penal; (iii) no permite cumplir con la resocialización como cometido de la pena.*
>
> *Otro de los modelos es el denominado de absorción, según el cual, independientemente del número de infracciones a la ley penal en que incurra la persona, se entiende que la justicia se satisface con la imposición de la pena prevista para el delito más grave. En contra de este sistema se afirma su excesiva benignidad, y el desconocimiento de los principios del acto y de culpabilidad, que conducen a fenómenos de impunidad.*
>
> *El sistema de acumulación jurídica de penas, se plantea como un mecanismo intermedio según el cual, una vez establecida la pena imponible a cada delito se aplica aquella correspondiente al delito más grave, aumentada en una determinada proporción[7]....".*

En este orden de ideas, el Juzgado no puede tener en cuenta únicamente el proceso con la pena más grave para efectos de la concesión de beneficios, pues desnaturalizaría el sistema acogido por el legislador, y aplicaría un sistema de absorción que no está permitido en nuestro ordenamiento penal.

No se puede pasar por alto que cada uno de los delitos cometidos causaron un daño al bien jurídico tutelado correspondiente y en consecuencia debe valorarse los beneficios y prohibiciones respecto de cada uno de ellos.

---

[3] Sentencia C-1086-08
[4] Concurso ideal o formal de tipos penales.
[5] Concurso real o material homogéneo de tipos penales.
[6] Concurso real material heterogéneo de tipos penales.
[7] Con algunos matices diferenciadores este mecanismo corresponde al que en algunos sistemas jurídicos (Alemania, por ejemplo) se denomina de la *asperación o exasperación,* consistente en averiguar para cada infracción la pena correspondiente, y sin sumarlas, adoptar la más grave (no necesariamente la de más larga duración) y a partir de ella imponer la sanción conjunta atendiendo a diversos criterios que permiten hacer los incrementos de rigor.

En consecuencia, debe analizarse el beneficio solicitado conforme con cada uno de los delitos por los que fue condenado, independientemente de que exista una acumulación de penas.

Siendo así resulta improcedente acceder a lo solicitado por el condenado, en el sentido de que se tenga en cuenta la tercera parte de la pena de 260 meses impuesta en la acumulación jurídica, puesto que se debe analizar todas las conductas para efectos de acceder a beneficios y debe tenerse en cuenta que como se le acumuló el delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN GRADO DE TENTATIVA**, delito el cual se encuentra excluido de conformidad a lo señalado en el artículo 199 de la ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y Adolescencia, por lo tanto es criterio del Despacho, que esa pena debe pagarse en forma total, por la exclusión ya mencionada.

No es posible aplicar la tercera parte de la pena de 96 meses por el delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN GRADO DE TENTATIVA**, porque resulta imperativo precisar que, con la entrada en vigencia de la ley 1098 de 2006 (Código de la infancia y la adolescencia), norma encaminada a brindar un ámbito de protección mayor y más efectivo a los niños, niñas y adolescentes, en seguimiento de puntuales normas constitucionales que demandan un plus de atención en su favor, en prevalencia sobre los derechos de los demás, quedó proscrita la posibilidad de que, quienes resulten condenados por delitos taxativamente señalados en la norma en comento, puedan acceder a beneficios consagrados en el ordenamiento jurídico, tales como Diminuentes por aceptación de cargos, prisión domiciliaria, suspensión condicional de la ejecución de la pena, prisión o detención domiciliaria, **permiso administrativo de hasta 72 horas**, entre otros, incluyendo el beneficio de la libertad condicional y la redención de pena, este último aspecto ya modificado por la referida ley 1709 de 2014, en donde se consagra como un derecho dicha redención.

En efecto, el artículo 199 de la ley 1098 de 2006 en cita consagra:

*"Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la **libertad, integridad y formación sexuales**, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

1. (...)

...

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. (Resaltas y subrayado del juzgado)

Así lo avala la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-738 DE 2008,

En efecto, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 establece disposiciones en materia penal relativas a la aplicación del principio de oportunidad y a la concesión de beneficios penales a personas vinculadas a causas criminales. No obstante, por estar insertas en el Código de la Infancia, dichas disposiciones deben interpretarse de conformidad con los fines y objetivos trazados por el mismo Código: la protección de los derechos de los niños y adolescentes, la garantía de su pleno desarrollo y la preservación de las circunstancias propicias para su crecimiento.

El contexto del artículo demandado permite a la Corte entender, entonces, que el análisis que se haga de la constitucionalidad de la medida acusada debe partir de y dirigirse siempre hacia la garantía de protección de los derechos de los menores. En este contexto, las medidas dispuestas por las normas acusadas deben valorarse desde la perspectiva del marco de protección constitucional al menor y del carácter prevalente de sus derechos, es decir, de la preferencia jurídica que por disposición constitucional sus derechos tiene sobre los derechos de los demás.

...

Uno de los aspectos de mayor relevancia en el tema de protección de los derechos fundamentales es el de la protección de los derechos de los niños. Esta es una de las características más

señalados y cometidos "*contra niños, niñas y adolescentes*" comenzaban a regir desde su promulgación, es decir desde el **8 de noviembre de 2006**, resulta diáfanamente claro que el punible de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS**, consumado el 18 de noviembre de 2015 en la menor ofendida, por el condenado **LEONARDO GOMEZ CARTAGENA**, está cobijado por la citada disposición, luego este juzgado despachará desfavorablemente la petición *sub examine.*

Ahora bien, algunos afirman, que efectivamente la ley 1709 del 20 de enero de 2014, modificó y derogó expresamente las prohibiciones de la ley 1098 o Código de la infancia y adolescencia, pero esta no es más que una interpretación amañada a los intereses de cada interprete, pero lo cierto es que la primeramente mencionada, es una ley ordinaria, exclusiva para la descongestión carcelaria, o al menos eso pretende, y la segunda es una ley de carácter especial, exclusiva para la protección de los menores, y adolescentes, en virtud de claros compromisos internacionales que tiene el país para salvaguardar a los niños y adolescentes, por lo tanto no puede una ley ordinaria derogar ni tácita ni expresamente una ley de carácter especial, que es lo que hoy se presenta.

Al respecto nuestro más alto tribunal en lo constitucional[8], trayendo a colación la providencia del Tribunal Superior de Bucaramanga, manifestó:

"4.2. Al respecto, sostuvo el ad quem:

"Por lo tanto, la carga de cumplir con la totalidad de la pena impuesta deriva de la responsabilidad penal del sentenciado por la comisión del delito de actos sexuales abusivos en menor de 14 años, más no del capricho ni de una supuesta interpretación sesgada por el Operador de instancia de la novísima Ley 1709 de 2014 que, contrario a los argumentos esbozados por el censor, en nada modificó el Código de la Infancia y la Adolescencia respecto de la prohibición del artículo 199, numeral 5°.

(..)

Ahora bien, en lo que concierne al argumento expuesto en el escrito de apelación por el sentenciado AURELIO IBAÑEZ GALIANO, por medio del cual aduce que en su caso particular se están desconociendo los beneficios que trajo consigo la expedición de la Ley 1709 de 2014, quebrantando de contera el principio de favorabilidad, el Despacho le aclara al recurrente que la normativa en alusión en nada modificó el contenido de la Ley 1098 de 2006 (específicamente para el caso que nos ocupa en el numeral 5° del artículo 199), como tampoco la derogó toda vez que esta última representa una Ley especial aplicable puntualmente a quienes son condenados por delitos dolosos en donde la víctima sea un menor de edad, buscando con ello darle un mayor alcance a la protección de sus derechos al sancionar tan rigurosamente la comisión de ciertas conductas delictivas.

Profundizado en lo anterior, la derogación de la ley implica la cesación de su eficacia, y se produce cuando mediante otra ley posterior de igual o mayor jerarquía, se priva de su fuerza vinculante, reemplazándola o no por un nuevo precepto. Según las reglas generales de interpretación de las leyes, la derogación puede ser expresa, cuando la nueva ley suprime específica y formalmente la anterior; tácita, cuando la nueva normatividad contiene disposiciones incompatibles o contrarias a las de la antigua; y orgánica, cuando una ley reglamenta integralmente la materia, aunque no exista incompatibilidad con las normas precedentes, lo que, como ya se dijo, no acontece en el asunto bajo estudio."

De igual manera ya nuestro Tribunal del Distrito Judicial de Popayán, manifestó sobre el tema:

"Así las cosas, no le asiste entonces razón al libelista cuando pretende la revocatoria de la decisión que legalizó la situación jurídica del procesado y que no dio trámite a la petición de libertad condicional, por abierta improcedencia de la misma, se itera, porque evidentemente no eran viables los permisos de hasta 72 horas, tampoco las redenciones de penas y mucho menos la libertad condicional.

---

[8] **LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO MAGISTRADO PONENTE, STP10006-2014 - Radicación n° 74698 -** Acta No. 245 del treinta y uno (31) de julio de dos mil catorce (2014).

sobresalientes del régimen constitucional. La jurisprudencia de la Corte ha resaltado continuamente que los derechos de los menores de edad tienen prevalencia en el régimen interno no sólo por su expresa consagración constitucional, sino por el reconocimiento que de la misma hacen numerosas disposiciones de derecho internacional que han terminado integradas al bloque de constitucionalidad.

En igual sentido la Honorable Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento lo avala al afirmar que:

"Una primera apreciación de la norma permite advertir cómo en ella el legislador, por política criminal, introduce una forma de limitar, o mejor, eliminar, beneficios legales, judiciales y administrativos, que no asoma insular o extraña a nuestra tradición legislativa en materia penal, dado que en el pasado se ha recurrido a similar método, el cual, no huelga resaltar, ha sido avalado por la Corte Constitucional, por entenderlo propio de la libertad de configuración legislativa que atañe al Congreso de la República.

Entonces, no es posible advertir de entrada, por la sola imposición de restricciones draconianas a un grupo especial de delitos, en este caso hermanados por la condición particular de la víctima – infante o adolescente-, que ello constituya, per se, una circunstancia violatoria de derechos o registre de entrada su inconsonancia con la normatividad constitucional, para efectos de abstenerse de aplicarla en virtud del mecanismo de la excepción de inconstitucionalidad.

...

...en el ordinal 8°, cuando tajantemente se anota: "tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.

En su interpretación natural y obvia, es claro que el precepto atrás destacado busca cerrar cualquier puerta que en la delimitación exhaustiva de los siete numerales anteriores pueda quedar abierta, haciendo inequívoco el interés del legislador en que a la persona imputada, acusada o condenada por esos delitos señalados en el inciso primero del artículo 199 de la ley 1098 de 2006, que arrojen como víctimas a infantes y adolescentes, ***no se les otorgue ningún tipo de beneficio, rebaja o prebenda legal, judicial o administrativa,*** *con la sola excepción, porque expresamente se dejó sentada ella, de los beneficios por colaboración eficaz.*

...

Y basta verificar el contenido íntegro del artículo 199 en cita, en particular sus 8 numerales y el parágrafo, para definir inconcuso el querer del legislador, que se extiende al inicio mismo de la investigación penal, en punto de las medidas de aseguramiento a imponer y su imposibilidad de sustitución; el desarrollo de la misma, con limitaciones respecto del principio de oportunidad y las formas de terminación anticipada del proceso; el contenido del fallo, restringiendo la posibilidad de conceder subrogados; y la fase ejecutiva de la pena, impidiendo la libertad condicional ***o la sustitución de la sanción."*** *(Proceso No 30299 Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ, 17 de septiembre de dos mil ocho).* Negrillas y subrayado nuestro

Ahora bien, el Código de la infancia y la adolescencia, fue promulgado el 8 de noviembre de 2006, mediante su inserción en el Diario Oficial N° 46.446 de la misma fecha, y acerca de su vigencia el inciso primero del artículo 216 es del siguiente tenor:

"Artículo 216. VIGENCIA. La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de su promulgación. Con excepción de los artículos correspondientes a la ejecución del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, los cuales se implementarán de manera gradual en el territorio nacional empezando el primero de enero de 2007 hasta su realización total el 31 de diciembre de 2009.

El artículo 199 relativo a los beneficios *y mecanismos sustitutivos* ***entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.****"* (resaltado y subrayado del juzgado)

En ese orden de ideas, al señalarse en la ley 1098 de 2006, artículo 216, inciso segundo, que las prohibiciones previstas en el artículo 199 ibidem, respecto de los delitos allí

Tampoco lo son ahora, como se dijo atrás, porque pese a que la Ley 1709 de 2014, nada dice sobre estas exclusiones, si lo hace la Ley 1098 de 2006, que para esta Colegiatura sigue vigente y se aplica por superioridad a cualquier otra que le sea contraria, en razón a lo toral de los derechos de los niños sobre cualquier otro[9]*"*

Como si fuera poco, la providencia anteriormente manifestada fue apelada y con fecha 11 de AGOSTO DE 2014 la Corte Suprema de Justicia confirmó en su totalidad la misma, y al respecto señaló:

"En efecto, para la Sala no se configura ningún defecto material o sustantivo en los autos dictados por los despachos judiciales accionados, debido a que de conformidad con lo establecido en el Código de Infancia y Adolescencia cuando se trata de delitos el delito de homicidio en contra menores de edad, no procede ningún beneficio de reconocimiento jurisdiccional ni administrativo, salvo los eventos de colaboración efectiva.

Es así como, las decisiones reprochadas se fundamentaron en una norma jurídica expedida en el ámbito legítimo de libertad de configuración del legislador, que, además, se ajusta al cometido constitucional de protección prevalente del interés superior del menor (artículo 44 de la Constitución), luego, mal se podría afirmar que las autoridades demandadas actuaron arbitrariamente o que decidieron el asunto planteado haciendo abstracción del ordenamiento jurídico, pues lo que se advierte es una interpretación del todo plausible.

Por lo tanto, la carga de cumplir con la totalidad de la pena impuesta deriva de la responsabilidad penal del accionante por el delito homicidio, no de la supuesta arbitrariedad de las autoridades accionadas.

Nótese que por vía de tutela esta Corporación ha admitido pacífica y reiteradamente que la criticada exclusión de beneficios y subrogados penales no contraviene el ordenamiento jurídico (ver CSJ STP, 24 sep. 2009, rad. 44329; CSJO STP, 27 jul. 2010, rad. 49078; CSJ STP, 15 ag. 2011, rad. 55081; CSJ STP 10 may. 2011, rad. 53653; CSJ STP, 17 nov. 2011, rad. 57316; CSJ STP, 16 ag. ad. 55711; CSJ STP, 2 may. 2012, rad. 60084; CSJ 9 feb. 2012, rad. 58556; CSJ STP, 27 mar. 2012, rad. 59500; CSJ STP, 12 abr. 2012, rad. 59782; CSJ STP, 12 jun. 2012, rad. 60807; CSJ STP, 9 feb. 2012, rad. 58590; CSJ STP, 31 may. 2012, rad. 60564; CSJ STP, 21 jun. rad. 60983, y CSJ STP, 27 mar. 2012, rad. 59538)."

En este orden de ideas, se negará al señor **LEONARDO GOMEZ CARTAGENA,** el beneficio solicitado, por expresa prohibición del numeral 8 del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 - Código de Infancia y Adolescencia.

Así las cosas, el despacho por el criterio de la favorabilidad dispuso en aplicación del principio *pro homine*, por el cual se debe interpretar la ley a favor de los derechos fundamentales del ser humano y en este caso de las personas privadas de la libertad, que para poder disfrutar del beneficio de 72 horas, el interno **LEONARDO GOMEZ CARTAGENA**, debe cumplir, el 70% de la pena mayor impuesta – 212 meses de prisión -, esto es 148 meses – 12 días, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO Y HURTO CALIFICADO** impuesta por la Justicia Especializada mediante sentencia emitida el 18 de noviembre de 2016 por el Juzgado 04 Penal del Circuito Especializado de Cali, Valle.

Es decir que como el sentenciado ha descontado 100 meses – 3.3 días de prisión en este asunto, se entiende que pagó en forma total el delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN GRADO DE TENTATIVA** cuya pena impuesta fue la de **96 MESES DE PRISIÓN**, por lo tanto, para gozar del **PERMISO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS**, debe cumplir el 70% de la pena del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO Y HURTO CALIFICADO** en el que fue condenado a **212 meses de prisión**, lo que equivale a **148 meses – 12 días de prisión**, repetimos, esto en virtud del principio de favorabilidad que hemos hecho mención, pues consideramos que el delito por el cual está excluido todo beneficio ya se pagó en su totalidad y como fue condenado por la

---

9 Magistrada Ponente: MÓNICA CALDERÓN CRUZ, Aprobado acta N° 144 de 30 de mayo de 2014, Radicación: 76001-31-04-0005-2007-80253-01.

justicia especializada debe descontar el 70% de esta pena, tal como la Jurisprudencia pacíficamente lo ha resuelto.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al condenado **LEONARDO GOMEZ CARTAGENA** un descuento total de pena equivalente a **100 MESES – 3,3 DÍAS DE PRISIÓN.**

SEGUNDO: NO APROBAR al señor **LEONARDO GOMEZ CARTAGENA,** la concesión del **BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE HASTA 72 HORAS**, por las razones y motivos que se han dejado de manifiesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: CONTRA la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

HECTOR MARTIN RODRIGUEZ LOPEZ

J.E.G.P.
29/03/22
2:35 P.M.

INPEC
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

EL DIRECTOR, EL COORDINADOR ATENCIÓN Y TRATAMIENTO, Y EL COORDINADOR DE LOS PROGRAMAS CON FINES DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO DE LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE POPAYÁN.

CERTIFICAN QUE:

GOMEZ CARTAGENA LEONARDO
C C 14801300

Asistió y Participó en el programa, de Intervención Penitenciaria **CADENA DE VIDA**, Programa con **Fines de Tratamiento Penitenciario** Recibiendo Orientación en el fortalecimiento del sentido de coherencia en relación con la vida (existencia humana) y calidad de vida. Con una duración de 33 sesiones, distinguiéndose por su responsabilidad, participación y buen comportamiento, asimilando el contenido temático de forma positiva.

Para constancia se firma la presente a los diecinueve (19) días del mes de Diciembre de 2022.

DG MARY LUZ BASTIDAS NAVIA
Responsable Programa Cadena de Vida

DRA. SUSANA ORDOÑEZ FABARA
Coordinadora Atención y tratamiento

Dr. MARIO FERNARNDO NARVAEZ BOLAÑOS
Director

INPEC
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

EL DIRECTOR, EL COORDINADOR ATENCIÓN Y TRATAMIENTO,
Y EL COORDINADOR DE LOS PROGRAMAS CON FINES DE TRATAMIENTO
PENITENCIARIO DE LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA
SEGURIDAD DE POPAYÁN.

CERTIFICAN QUE:

GOMEZ CARTAGENA LEONARDO
C C 14801300

Participó en el **PROGRAMA CON FINES DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO DE INTERVENCIÓN PENITENCIARIA PARA LA ADAPTACIÓN SOCIAL - PIPAS**. Con el objetivo de reforzar el autocontrol, modificar los comportamientos poco adaptativos, distorsiones cognitivas y emocionales. Con una duración de tres meses, caracterizándose por su responsabilidad, compromiso, asimilando el contenido temático de forma positiva. Cumpliendo lineamientos y protocolos bioseguridad pandemia covid-19.

Para constancia se firma la presente a los Treinta y un (31) días del mes de Diciembre de 2021.

DG MARY LUZ BASTIDAS NAVIA
Responsable Programa PIPAS

DS OBANDO ZUNIGA MAURICIO
Coordinador Atención y tratamiento

MY LEAL TUMAY WILSON
Director

INPEC
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

EL DIRECTOR, EL COORDINADOR ATENCIÓN Y TRATAMIENTO, Y EL COORDINADOR DE LOS PROGRAMAS CON FINES DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE POPAYAN.

CERTIFICAN QUE:

GOMEZ CARTAGENA LEONARDO
CC: 14801300

Participó en el programa R.I.V Responsabilidad Integral con la vida, Programa con fines de Tratamiento penitenciario. Asistiendo a las actividades grupales; que busca reducir los niveles de autoengaño, fortalecer el comportamiento pro-social, competencias sociales, la prevención del delito y valores, con una duración de tres (03) meses, caracterizándose por su responsabilidad, participación y buen comportamiento, asimilando el contenido de la temática de manera asertiva.

Para constancia se firma la presente a los dieciséis (16) días del mes de mayo de 2022.

DG. NELCY AMPARO BURBANO C.
Responsable Programa Transversal RIV

SUSANA ORDOÑEZ FABARA
Coordinador Atención y tratamiento

MY. WILSON LEAL TUMAY
Director